



ASUNTO: POLICÍA LOCAL

Prácticas de tiro de Agentes de Policía Local.

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX, al que acompaña solicitud de los miembros de la Policía Local del mismo, y en el que manifiestan:

“Los que suscriben, Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de XX, por el presente informan al señor Jefe de Policía Local:

Que hace al menos 5 años que no se realizan prácticas de tiro, ni se renueva la munición, como tampoco puede procederse al mantenimiento del armamento al no disponer de productos específicos para la limpieza y engrasado.

Que pese a haber pasado revista las armas estos años, al no haberlas usado, no conocemos el estado de funcionamiento de las mismas, no pudiendo comprobar si están operativas al cien por cien o presentan algún defecto, y sin embargo, como ya se ha dicho, y han pasado revista.

En el caso de la periodicidad de las prácticas de tiro, por poner un ejemplo, los vigilantes de seguridad privada que porten armas, tiene establecidas por el artículo 84.1 del Reglamento de Seguridad Privada una práctica de tiro por semestre.

Por su parte, la Guardia Civil de la Zona realiza 2 prácticas anuales al igual que los vigilantes de seguridad privada.



Asimismo, en fechas pasadas, un sindicato del Cuerpo nacional de Policía ha denunciado que una práctica de tiro cada 3 meses resulta insuficiente para responder adecuadamente a una situación real, es decir, que realizan 4 prácticas al año, y el propio colectivo de policía nacional considera que son pocas.

Por otra parte, los instructores de tiro de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura en los cursos de monitor de tiro, recomiendan la práctica de 2 tiradas al año como mínimo, si bien, no hay normativa regional que lo apoye. No obstante, en comparativa con los cuerpos mencionados, resulta irrisorio que esta plantilla lleve varios años sin haber realizado ni una sola.

En conclusión, solicitamos ponga fin con la mayor brevedad posible a ésta situación, estableciendo unas prácticas periódicas de tiro adecuadas a la función policial a fin de mejorar nuestra seguridad en el uso de armas de fuego, la seguridad del ciudadano y poder comprobar el estado de conservación y funcionamiento de las armas reglamentarias”.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS).
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.



- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley. del Estatuto de los Trabajadores (ET).
- Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.

III. FONDO DEL ASUNTO.

PRIMERO.- En principio, las prácticas de tiro, por su propia naturaleza, aún en el caso de que sean obligatorias, no forman parte de los servicios que deben prestar los policías locales y, de hecho, no se contemplan entre las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS), que los miembros de dicho cuerpo deben realizar y para las cuales está creado el mismo, caso, por ejemplo, de los servicios de protección y vigilancia de edificios o la señalización y ordenación del tráfico urbano. Los servicios, sean estos de carácter ordinario o extraordinario, son prestados por los policías locales directamente a la comunidad vecinal, al formar parte de su trabajo y constituir su actividad laboral, mientras que, por el contrario, las prácticas de tiro no son estrictamente un servicio que presten dichos funcionarios a la sociedad, aunque ésta naturalmente se beneficie en último término de ello, sino una acción formativa que ellos mismos reciben por parte de la Administración de la que dependen, con el objetivo de mantener y mejorar el nivel de habilidad que tienen en el manejo de sus armas cortas reglamentarias, y con la que la Entidad pública se garantiza la profesionalidad y eficacia de sus empleados.

SEGUNDO.- El que las prácticas de tiro sean una acción formativa ha sido corroborado por el TS en su Sentencia de 24.05.2005, que, aunque referida a la seguridad privada y no a la pública, puede servir perfectamente de referencia y aplicarse al presente supuesto, y en su consideración de acción formativa hemos de centrarnos.



Así, en dicha sentencia el tribunal consideró que la actividad formativa comprende no sólo las actividades de control y evaluación para medir el grado de conocimientos y habilidad, y, así, de la misma manera que en la enseñanza se incluyen tanto las actividades docente en sentido estricto, como las acciones de programación y evaluación a través de los exámenes que miden el nivel de los conocimientos, los ejercicios de tiro son también actividad formativa, pues su finalidad es controlar que las prácticas que las empresas han debido impartir en virtud del artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada que impone la obligación de garantizar la asistencia de su personal a los cursos de formación permanente han alcanzado su objetivo de mantener el nivel de aptitud. De conformidad con dicha premisa, el TS declaró que los ejercicios de tiro contemplados en el artículo 84 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, forman parte de la actividad formativa obligatoria regulada en el artículo 12 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2002-2004, y, en consecuencia, deben retribuirse en la forma y cuantía señaladas en dicho artículo. Dicho artículo establece que cuando se efectúe la actividad formativa obligatoria fuera de la jornada laboral, se abonarán al trabajador las horas empleadas en ella a precio de hora extraordinaria de su categoría laboral. Si además el trabajador tiene que desplazarse por sus propios medios, tal desplazamiento deber ser abonado por la empresa.

TERCERO.- La aplicación de dicho criterio en el régimen de seguridad privada parece clara. El problema surge en el ámbito de la Administración Pública, por cuanto los cursos de capacitación, especialización y perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas se abonan no como gratificaciones extraordinarias, sino con las indemnizaciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

No obstante, hay que tener en cuenta que las prácticas de tiro son una acción formativa, sí, pero una acción formativa especial, al gozar de elementos diferenciadores con respecto al resto de los cursos de formación, por lo que su régimen también debe ser distinto. Dicho criterio puede extraerse del contenido de la Sentencia del TS de 25.02.2002, en la que el tribunal distinguió las acciones de formación permanente de aquellos cursos de formación o



perfeccionamiento profesional regulados en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley. del Estatuto de los Trabajadores, ET, y en el artículo 13 del Acuerdo de Formación Continua, por cuanto la asistencia a éstos últimos responden a una incitativa voluntaria del trabajador para completar o mejorar su formación profesional, mientras que la formación permanente es una obligación pública que se impone a éste y a la propia empresa.

Es decir, la empresa debe compensar el tiempo invertido por el trabajador en formación, considerándolo tiempo de trabajo si se realiza durante la jornada laboral o remunerando esa dedicación si la formación tiene lugar fuera de aquélla, y ello, *"porque no estamos aquí ante un tiempo de formación que responda a la libre decisión del trabajador, ni a una relación de éste con la Administración que quede al margen de su trabajo en la empresa, sino de una formación que tiene lugar precisamente porque se está trabajando para la empresa, que ésta tiene que "garantizar" y de la que resulta beneficiada porque, aparte de cumplir con una obligación legal, le permite desarrollar su actividad con mayor seguridad y con un personal más capacitado. Es una institución que presenta identidad de razón que la obligación formativa que establece a cargo de las empresas el artículo 19.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y debe tener una solución análoga a la prevista en ese precepto"*. Dicho precepto, recordemos, dispone que la formación obligatoria en materia preventiva deberá impartirse por el empresario, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. De conformidad con dichos fundamentos, el Tribunal Supremo declaró que las empresas de seguridad están obligadas a abonar a los trabajadores las horas empleadas en la formación permanente obligatoria fuera de la jornada.

En conclusión, las prácticas de tiro obligatorias son una acción formativa. En el caso que se lleven a cabo durante la jornada ordinaria, su tiempo se computará dentro de la misma. Si se realizan fuera de la jornada, por analogía con los criterios sentados por el Tribunal Supremo respecto a la seguridad privada, deberán retribuirse como gratificaciones extraordinarias.



Ahora bien, y como quiera que la inmensa mayoría de los municipios de la región carecen de galería o foso para las prácticas de tiro, y de personal cualificado para su impartición y control, consideramos que los Ayuntamientos deberían recabar la intervención de la Junta de Extremadura, y en concreto de Academia de Seguridad Pública, para que por esta y al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.2.b de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, proceda a organizar tales practicas, estableciendo un calendario con la periodicidad que se considere, a efectos de que los Policías de los municipios en cuestión, puedan efectuar un número mínimo de prácticas, que permita su actualización en la seguridad y en el manejo del arma reglamentaria, llevando, a estos efectos, un control detallado e individualizado de tales prácticas.